

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-73/2024 Y
ACUMULADOS

APELANTE: CARLOS MANUEL GOVEA
JIMÉNEZ Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRERZ ANGULO Y OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

COLABORARON: LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA Y MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma** el acuerdo del Consejo General del INE que desechó las quejas presentadas por los ciudadanos Carlos Govea, Eleazar Carrillo y el otrora candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Víctor Govea, en contra del entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de las infracciones de promoción personalizada, vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, al estimar que la Unidad Técnica de Fiscalización era incompetente para resolver las quejas, pues, en atención a las infracciones denunciadas, el Instituto Local es la autoridad administrativa competente para conocer las respectivas denuncias.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que fue correcto lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que, de los escritos de queja de los actores, se advierte que denunciaron la supuesta comisión las infracciones de promoción personalizada, vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, atribuidas al entonces

precandidato por Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, derivado de diversas publicaciones en redes sociales, por lo que, conforme al marco normativo, el estudio y acreditación de dichas infracciones debe de conocerse a través del procedimiento especial sancionador, cuya autoridad competente para sustanciar es el Instituto Local y para resolver el Tribunal Local, del referido estado.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	7
Apartado I. Decisión general.....	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	8
Tema único. Sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización	8
1. Marco normativo respecto la competencia para conocer en procedimientos especiales sancionadores en el estado de Nuevo León	8
2. Caso concreto	12
3. Valoración	14
Resuelve	16

Glosario

Apelantes/recurrentes/ impugnantes:	Carlos Manuel Govea Jiménez, Eleazar Carrillo Ávila y Víctor Hugo Govea Jiménez.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local/de Nuevo León:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Manuel Guerra:	Otrora precandidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por Morena, Manuel Guerra Cavazos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver los presentes asuntos toda vez que se impugna un acuerdo del Consejo General del INE que desechó las quejas promovidas en contra del entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que el apelante controvierte el desechamiento de las quejas presentadas en el procedimiento de fiscalización iniciado en contra del entonces precandidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



las infracciones de promoción personalizada, vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, así como la negativa dictada por dicha autoridad respecto a diversas solicitudes realizadas en el citado procedimiento.

Por tanto, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-RAP-74/2024 y SM-RAP-75/2024, al diverso SM-RAP-73/2024, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

3

1. El 4 de octubre de 2023, **dio inicio** el proceso electoral en Nuevo León⁵.

2. El 7 de noviembre de 2023, el **Comité Ejecutivo de Morena expidió** convocatoria al proceso de selección nacional para candidaturas de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en el proceso local de 2023-2024⁶.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Véase en los acuerdos de admisión.

⁴ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁵ **INE/CG446/2023**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.

Entidad	Inicio del PEL
Nuevo León	04/10/2023

⁶ CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

[...]

Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

1. Género al que va dirigido la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género.

2. MORENA cumplirá con la postulación paritaria, así como la relativa a acciones afirmativas en las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido por los Organismos Públicos Locales Electorales en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 y en la normatividad aplicable, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de inscripción para el registro de hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la

3. Los días 28, 29 de noviembre, así como el 1 y 2 de diciembre de 2023, el aspirante a la presidencia municipal, Manuel Guerra, publicó en su muro del perfil de la plataforma “Facebook”, un video en el que, supuestamente, se encontraba repartiendo cobijas y cobertores, entre habitantes del municipio de García, Nuevo León, como se advierte en la queja de la parte recurrente:



4. Los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2023, el aspirante a la presidencia municipal por Morena, Manuel Guerra, publicó de nueva cuenta en su muro del perfil de la plataforma “Facebook”, un video en el que, supuestamente, se encontraba repartiendo flores denominadas “noche buenas”, entre habitantes del municipio de García, Nuevo León, como se advierte en la queja de la parte recurrente:

4



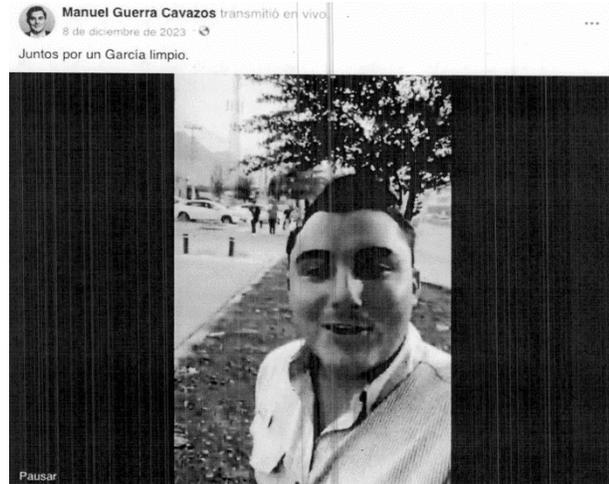
5. El 8 de diciembre de 2023, el aspirante a la presidencia municipal por Morena, Manuel Guerra, publicó en su muro del perfil de la plataforma “Facebook”, un video en el que, supuestamente, se encontraba repartiendo

postulación final paritaria en los términos legales aplicables, lo anterior con fundamento en el apartado u. del artículo 44 del Estatuto.

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

4. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

bolsas ecológicas, entre habitantes del municipio de García, Nuevo León, como se advierte en la queja de la parte recurrente:



6. El 13 de diciembre de 2023, **comenzó la precampaña** para los Ayuntamientos en Nuevo León, concluyendo el 21 de enero de 2024⁷.

II. Instancia administrativa

1. El 11 de marzo, **Carlos Govea** (representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León) **presentó** escrito de queja en la Junta Local Ejecutiva del INE, en contra del entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de Morena, Manuel Guerra Cavazos, por la presunta vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, señalando que los recursos tenían una procedencia dudosa e ilícita, pues no provenían del partido ni fueron reportados ante el órgano fiscalizador, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales del denunciado⁸.

5

7

Entidad	Subprocesos	Actividad	Adscripción	UR	ID_Act	Inicio	Término	UR que informa
Nuevo León	Candidaturas	Precampaña para Ayuntamientos	OPL	CG	10.13	13/12/2023	21/01/2024	OPL

⁸ El 14 de marzo, la UTF registró la queja con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL y dio vista al Instituto Local, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia.

1.1. El 19 de marzo, **Carlos Govea presentó** escrito de ampliación de demanda, presentando nuevos elementos probatorios en relación con la queja inicial⁹.

2. El 14 y 15 de marzo, **Eleazar Carrillo** (militante de Morena) **presentó** escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León y el Encargado de Despacho de la UTF, respectivamente, en contra de Manuel Guerra, por la presunta vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales del denunciado¹⁰.

Además, entre otras cuestiones, **solicitó**: **i.** dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Nuevo León; **ii.** la inhabilitación de Manuel Guerra en la contienda electoral; **iii.** se le informara si Manuel Guerra había presentado algún informe de gastos de precampaña o campaña; **iv.** se le explicara de la manera más clara y sencilla, cuál es el procedimiento llevado a cabo por el INE para sancionar a los ciudadanos que entregan dádivas o utilizan recurso de procedencia ilícita a los electores; **v.** dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales Dependiente de la Fiscalía General de la República; y, **vi.** Dar vista la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

6

3. Del 31 de marzo al 29 de mayo se **llevó a cabo** el periodo de campañas de candidaturas para la elección de Ayuntamientos de Nuevo León.

4. El 7 de junio, el **entonces candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Víctor Govea presentó**, ante la UTF, escrito de queja en contra de Manuel Guerra, por la presunta vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales del denunciado¹¹. Además, realizó diversas solicitudes en los mismos términos del antecedente que precede.

⁹ El 19 de marzo, el escrito de ampliación de demanda se integró al expediente original (INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL) y el 21 siguiente, la UTF dio vista al Instituto Local en relación con los hechos denunciados materia de su competencia.

¹⁰ El 19 de marzo, se integró la queja recibida en la UTF al expediente original (INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL) y el 20 siguiente, dicha autoridad dio vista al Instituto Local en relación con los hechos denunciados materia de su competencia.

¹¹ El 12 de junio, la UTF acordó integrar la queja al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL y dio vista al Instituto Local en relación con los hechos denunciados materia de su competencia.



5. El 27 de junio, el **Consejo General del INE se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**¹². El Consejo General del INE **desechó** las quejas presentadas por los impugnantes en contra del entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de las infracciones de promoción personalizada, vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, al estimar que la UTF era incompetente para resolver las quejas.

7

2. **Pretensión y planteamientos**¹³. La **parte recurrente pretende** que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo impugnado, al estimar que el INE es la autoridad competente para conocer de sus quejas.

3. **Cuestiones a resolver**. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte apelante, determinar si ¿corresponde al INE la resolución de las quejas presentadas por los impugnantes?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** el acuerdo del Consejo General del INE que desechó las quejas presentadas por los ciudadanos Carlos Govea, Eleazar Carrillo y Víctor Govea, en contra del entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de las infracciones de promoción personalizada, vulneración

¹² Acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG777/2024, de 27 de junio de 2024.

¹³ Conforme a las demandas presentadas el 7 y 8 de julio ante esta Sala Monterrey.

En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los expedientes, reencauzó y admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, al estimar que la Unidad Técnica de Fiscalización era incompetente para resolver las quejas, pues, en atención a las infracciones denunciadas, el Instituto Local es la autoridad administrativa competente para conocer y resolver las respectivas denuncias.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que fue correcto lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dado que, de los escritos de queja de los actores, se advierte que denunciaron la supuesta comisión las infracciones de promoción personalizada, vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda, atribuidas al entonces precandidato por Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, derivado de diversas publicaciones en redes sociales, por lo que, conforme al marco normativo, el estudio y acreditación de dichas infracciones debe de conocerse a través del procedimiento especial sancionador, cuya autoridad competente para sustanciar es el Instituto Local y para resolver el Tribunal Local, del referido estado.

8

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización

1. Marco normativo respecto la competencia para conocer en procedimientos especiales sancionadores en el estado de Nuevo León

Es criterio de este Tribunal Electoral que **la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador** las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin



embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo¹⁴.

En ese sentido, la Ley General establece las bases que deben ser consideradas por las **leyes locales para determinar las reglas de los procedimientos sancionadores**, es decir, su clasificación, sujetos y conductas sancionables, reglas para su tramitación y competencia, el procedimiento para su remisión a al TEPJF, entre otros [artículo 440, párrafo 1¹⁵].

Además, señala las infracciones que pueden ser cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, entre las que se encuentra la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, solicitar o recibir recursos en dinero o especie de personas no autorizadas, omitir informar los recursos recibidos destinados a las precampañas o campañas, entre otros [artículo 445 de la Ley General¹⁶].

En ese sentido, la Ley Electoral Local señal que está estrictamente prohibido entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral,

9

¹⁴ Véase en la jurisprudencia 9/2022, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**: De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, o aquella normativa similar en el ámbito local se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

¹⁵ **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local

[...]

¹⁶ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo [artículos 159 y 370, fracción II¹⁷].

Asimismo, en cuanto a la infracción de promoción personalizada, los servidores públicos están obligados a usar los recursos a su cargo (económicos, materiales y humanos) únicamente para fines propios del servicio público correspondiente y tienen prohibido utilizar publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos [artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución General y 370, fracción I, de la Ley Electoral Local¹⁸].

De igual forma, la ley contempla la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público fundamentado, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato [artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución General y 370, fracción I, de la Ley Electoral Local¹⁹].

10

¹⁷ **Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial esta blecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

¹⁸ **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁹ **Artículo 134.** [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



Por otro lado, en Nuevo León, durante los procesos electorales, la **Dirección Jurídica adscrita al Instituto Local instruirá el procedimiento especial sancionador**, en lo que interesa, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y cuando se trate de actos anticipados de precampaña o campaña [artículo 370, fracciones II y III de la Ley Electoral local²⁰].

La Dirección Jurídica tendrá 24 horas a partir de la presentación del escrito de queja para determinar su admisión o desechamiento y, en caso de admitirla, deberá emplazar al denunciante y al denunciado para comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos, misma que ocurrirá dentro del plazo de 48 horas después de la admisión²¹. Asimismo, tendrá 40 días, a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia, para llevar a cabo la debida sustanciación de las quejas, es decir, recabar los elementos de convicción que se estimen pertinentes, así como solicitar los informes, certificaciones y apoyos necesarios a las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda [artículo 368 de la Ley Electoral local²²].

11

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁰ **Artículo 370.**

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

²¹ **Artículo 370.**

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo

[...]

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

²² **Artículo 368.**

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Comisión Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos de la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica.

[...]

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Al haber concluido las diligencias necesarias y el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica deberá poner a la vista de las partes el expediente para que manifiesten lo que a su derecho convenga [artículo 369 de la Ley Electoral local²³].

En seguida, la Dirección Jurídica del **Instituto Local deberá remitir el expediente completo al Tribunal Electoral**, junto con informe circunstanciado, en el que deberá relatar los hechos motivo a la queja o denuncia, las diligencias que se hayan realizado, las pruebas aportadas por las partes, las demás actuaciones realizadas y las conclusiones respecto a la queja o denuncia [artículo 373 de la Ley Electoral local²⁴].

Por su parte, al recibir el expediente, el **Tribunal Local deberá** verificar que la Dirección Jurídica haya cumplido con sus obligaciones y procederá a **emitir la resolución correspondiente** del procedimiento especial sancionador, en un plazo no mayor a 10 días [artículo 369 de la Ley Electoral local²⁵].

Por tanto, en Nuevo León, las infracciones de promoción personalizada, propaganda gubernamental, entrega de dádivas, actos anticipados de precampaña o campaña, y la solicitud o recepción de recursos en dinero o especie de personas no autorizadas, serán conocidas a través del procedimiento especial sancionador, el cual debe sustanciar el Instituto Local y resolver, a través de la sentencia correspondiente, el Tribunal Local.

12

2. Caso concreto

La **controversia tiene su origen** con las quejas presentadas por los impugnantes en contra del entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, derivado de diversas

²³ **Artículo 369.**

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

[...]

²⁴ **Artículo 373.**

Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas; y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

²⁵ **Artículo 369.**

[...]

Transcurrido este plazo, la Dirección Jurídica remitirá el expediente al Tribunal Electoral para que en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista emita resolución.



publicaciones en redes sociales, al estimar que el denunciado cometió actos consistentes en promoción personalizada, propaganda gubernamental, entrega de dádivas con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia y, en consecuencia, generar inequidad en la contienda.

En los escritos de queja presentados por los actores, se advierte que:

*ÚNICO. Me causa agravio todos los hechos y pruebas invocadas en los apartados anteriores y en los que se ve inmiscuido directamente el MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN y el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS, pues con su repetido actuar, sus actos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ya que ha violentado reiteradamente lo establecido en los **artículos 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, (en la que se establece la infracción de propaganda gubernamental)** en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD Y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con relación a los artículos 2, 9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008)*
(...)

*Todo esto en virtud de que el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS ESTUVO RECIBIENDO APOYOS ECONÓMICOS Y/O MATERIALES DE PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES de manera indebida, a los habitantes del Municipio de García, Nuevo León, TRAYENDO CONSIGO UNA **INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, Y UNA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES, puesto que los **RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES QUE REPARTIÓ SON DE PROCEDENCIA DUDOSA E ILÍCITA PUESTO QUE DICHS RECURSOS PROCEDEN DE FORMA ILÍCITA EN LA CONTIENDA ELECTORAL, YA QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y NO FUERON REPORTADOS ANTE EL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE SE PRESUME QUE PROCEDEN DE RECURSOS ILÍCITOS Y DE DUDOSA PROCEDENCIA.***
(...)

13

Al respecto, **el Consejo General del INE** desechó las quejas presentadas por los impugnantes en contra del entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de las infracciones de promoción personalizada, propaganda gubernamental, entrega de dádivas con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia e inequidad en la contienda, al estimar que la UTF era incompetente para resolver las quejas, pues, en atención a las infracciones denunciadas, el Instituto Local es la autoridad administrativa competente para conocer las respectivas denuncias.

Frente a ello, los impugnantes señalan, ante esta Sala Monterrey, que el Consejo General del INE sí era competente, por medio de la Comisión de Fiscalización para conocer de las quejas que fueron presentadas.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey considera** que es **ineficaz** el planteamiento de los impugnantes, en el que señalan que el INE, a través de sus diversos entes internos, era el competente para conocer y resolver las quejas presentadas contra el entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de las infracciones de promoción personalizada, propaganda gubernamental, entrega de dádivas con recursos económicos de dudosa o ilícita procedencia.

Lo anterior, porque, ciertamente, conforme al marco normativo, el estudio y acreditación de dichas infracciones debe de conocerse a través del procedimiento especial sancionador, cuya autoridad competente, para sustanciar, es el Instituto Local y, para resolver, el Tribunal Local.

14 En efecto, en las quejas se advierte que la pretensión de los actores era que se acreditaran las infracciones consistentes en promoción personalizada, propaganda gubernamental, entrega de dádivas y la obtención de recursos de ilícita procedencia atribuidas al entonces precandidato por Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, derivado de diversas publicaciones en redes sociales²⁶.

²⁶ [...] Con fundamento en los artículos 333, 334, 370 fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 4 fracción II, 10, 50 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral; y demás aplicables de la Materia Electoral; por mis propios derechos comparezco a fin de solicitar que se inicie un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** en contra **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS**, a razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho que expongo de la siguiente manera [...]

[...] **ÚNICO**. Me causa agravio todos los hechos y pruebas invocadas en los apartados anteriores y en los que se ve inmiscuido directamente el **MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN** y el **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS**, pues con su repetido actuar, sus actos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ya que ha violentado reiteradamente lo establecido en los artículos **23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en concordancia **CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD Y RAZÓN JURÍDICA** consagrados en los artículos **2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, con relación a los artículos 2, 9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento de Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (**CG38/2008**). [...]

[...] El **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** ha incurrido en **VIOLACIONES GRAVES** que señala las **CLÁUSULA TERCERA, SEXTA** de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** y los artículos del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA** [...]

[...] El **C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** ha estado repartiendo **APOYOS ECONÓMICOS y/o MATERIALES** de **PERSONAS FÍSICAS y/o MORALES** de manera indebida, a los habitantes del Municipio de García, Nuevo León, **TRAYENDO CONSIGO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, y una **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES**, puesto que los **RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES QUE REPARTIÓ SON DE PROCEDENCIA DUDOSA E ÍLÍCITA PUESTO QUE DICHS RECURSOS PROCEDEN DE FORMA ÍLÍCITA EN LA CONTIENDA ELECTORAL, YA QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y NO FUERON REPORTADOS ANTE EL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LO QUE SE PRESUME QUE PROCEDEN DE RECURSOS ÍLÍCITOS Y DE DUDOSA PROCEDENCIA. DICHS SE PUEDEN VISUALIZAR EN SU red social denominado Facebook denominada MANUEL GUERRA CAVAZOS, con número de teléfono celular 81-3130-8029, y dirección de correo electrónicomanuelguerracavazos@gmail.com, con página de**



De ahí que, se considere **ineficaz** que el recurrente pretenda que el Consejo General del INE, por medio de la Comisión de Fiscalización, conozca y resuelva los procedimientos, para acreditar las infracciones mencionadas, pues conforme al diseño constitucional y legal, le corresponde a otra autoridad conocer de ese tipo de procedimientos.

3.1.1. Además, en todo caso, los impugnantes **no tendrían razón**, porque la UTF, en su calidad de autoridad en la materia fiscalizadora, es competente para sustanciar y tramitar otro tipo de procedimientos sancionadores, en materia de fiscalización.

Los cuales tienen otra finalidad, en materia de fiscalización a fin determinar o emitir un pronunciamiento relacionado con los ingresos y gastos realizados por los candidato y partidos políticos [artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁷].

En ese sentido, la UTF podrá conocer y sustanciar las quejas que se presenten contra las partes obligadas por la presunta vulneración a las normas que rigen los ingresos y gastos de los partidos políticos, precandidaturas o candidaturas [artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²⁸].

De ahí que, fue correcto lo decidido por la responsable, porque en las quejas se advierte que los actores denunciaron expresamente la supuesta comisión de las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental, entrega de dádivas y la obtención de

15

dirección electrónica y web <http://www.manuelguerracavazos.com>, con número de identificación de la página de FACEBOOK, 1044005875633479, POR LO QUE SOLICITO ENCARECIDAMENTE Solicito desde este momento se gire atento oficio a quien corresponda y tenga FÉ PÚBLICA dentro del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para el efecto de que de FE DE HECHOS de las imágenes y video que se describe en dicha página. [...]

²⁷ **Artículo 1. Ámbito y objeto de aplicación**

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

²⁸ **Artículo 5. Competencia**

1. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad Técnica.

2. La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

recursos de ilícita procedencia atribuidas al entonces precandidato por Morena a la presidencia municipal de García, en el Estado de Nuevo León.

Máxime que, el Instituto Local y el Tribunal de Nuevo León informaron a esta Sala Monterrey²⁹, la existencia de diversos asuntos en relación con los mismos hechos denunciados en contra del entonces precandidato por Morena a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, mismos que se encontraban, a la fecha en que se informaron, en instrucción, de modo que es evidente que la pretensión de los actores no quedará sin ser atendida.

3.1.2. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, si bien la infracción consistente en la obtención de recursos con ilícita o dudosa procedencia, no es materia del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que, de la queja es posible advertir que el recurrente hizo referencia a dicha conducta para hacer valer que el entonces candidato entregó diversos apoyos a los habitantes de García, Nuevo León, lo cual podría contravenir la normativa electoral, en específico los artículos 159 y 370, fracción II, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, sí debe ser conocido y resuelto a través del PES.

16

3.2. Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos de los actores en relación a que: **i.** el INE es el órgano competente para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos, así como de las precampañas y campañas y **ii.** el Consejo General del INE no delegó sus facultades de fiscalización al Instituto Local, por lo que, la competencia le corresponde al INE; dado que, como se consideró, fue correcto que el Consejo General del INE desechara las quejas presentadas, pues su pretensión inicial era la acreditación de las infracciones de promoción personalizada, propaganda gubernamental, entrega de dádivas y la obtención de recursos de ilícita procedencia.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar**, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

²⁹ Al cumplir con el requerimiento realizado el 30 de julio.



Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-RAP-74/2024 y SM-RAP-75/2024 al diverso SM-RAP-73/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.